

ES COPIA AUTENTICADA


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 03 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006637

Lima, 03 MAR. 2010

VISTOS:

El expediente N° 009-09-EO y el Informe GFM-013-2010, sobre incumplimiento a la normatividad vigente por Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 18 de marzo de 2009 se realizó una supervisión especial a los depósitos de relaves de Planta de Beneficio "Francois" de la Unidad Minera Huarón, de Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca (en adelante Pan American). En la misma fecha se levanto el acta de medida cautelar (fojas 44) efectuada sobre el Área de Depósitos de Relaves y mediante documento de fecha 26 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1148556 de la misma fecha), Pan American presentó sus descargos.
- 1.2 Mediante Oficio N° 700-2009-OS-GFM de fecha 4 de mayo de 2009, notificado el 6 de mayo de 2009, OSINERGMIN comunicó a Pan American el inicio de proceso administrativo sancionador por infracciones a la normativa vigente. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.3 Mediante documento de fecha 20 de mayo de 2009 (registro de ingreso N° 1175620 de la misma fecha), Pan American presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA

2.1 Principios de Legalidad y Tipicidad

Pan American manifiesta que en ninguna parte de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se tipifica como infracción sancionable alguna de las conductas que habría infringido.

Considera que el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador hace una imputación genérica de los cargos que se consideran sancionables conforme a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM sin precisar los numerales en los cuales estaría tipificada como infracción sancionable alguna de las conductas que habría infringido.

Añade que la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala como infracción el incumplimiento, de modo genérico, de un conjunto indeterminado de leyes y reglamentos, y no tipifica expresamente como infracción ninguna de las acciones u omisiones que se les imputa, tal como ordena el



numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

Señala que la Escala de Multas y Penalidades es un ejemplo claro de una ley sancionadora en blanco que permite la arbitrariedad e ilegalidad de la administración y considera que no podría conocer en donde está prevista como infracción sancionable la conducta u omisión que le son imputadas y la sanción aplicable, lo considera que vulnera su derecho de defensa y al debido procedimiento administrativo y supone la nulidad del Oficio N° 700-2009-OS-GFM que notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2.2 Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM).

Pan American manifiesta que el artículo 38° del RPM se refiere a la inspección previa a la puesta en marcha de una planta concentradora, de fundición y/o refinera, a efectos de comprobar que es conforme al proyecto aprobado en lo concerniente a los aspectos de seguridad e higiene minera. En caso el resultado de esta diligencia sea favorable, procede el otorgamiento de la concesión de beneficio y su posterior inscripción registral.

Señala que este procedimiento fue cumplido dado que sus operaciones obtuvieron pronunciamiento favorable en la indicada diligencia de inspección, habiéndose otorgado el título de concesión de beneficio "Planta de Beneficio Francois" en la cual se ubica el depósito de relaves N° 5; razón por la cual considera que el artículo 38° del RPM no es aplicable al recrecimiento de un depósito de relaves.

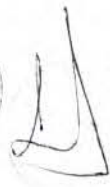
Adicionalmente, sostiene que en relación a la pretendida exigencia de contar con autorización de funcionamiento para el recrecimiento de un depósito de relaves, ésta no constituye una obligación prevista en la normativa minera, debido a que solo es exigible para instalaciones nuevas o complementarias que estén vinculadas a la actividad de beneficio, en tanto que los depósitos de relaves no están vinculadas a ninguna de las fases de la actividad minera de beneficio, al constituir depósitos de residuos provenientes del proceso de concentración, que no se usan para fines productivos.

2.3 Infracción al artículo 294° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM) – Relavera N° 1.

Pan American sostiene que la estabilidad física y química del depósito de relaves N° 1 no ha sido afectada de modo alguno por las operaciones de la empresa, lo que se encuentra sustentado en el informe de la consultora EMPSSA SRL, de abril de 2009.

Señala que respecto al depósito de relaves N° 1, el punto 5.1.2.5 del informe de EMPSSA SRL desvirtúa la alegada trasgresión al artículo 294° de RSHM y más bien se constituye en la prueba que sustenta el cumplimiento de la acotada obligación.

De otro lado, Pan American refiere que en ningún momento OSINERGMIN ha ordenado el cierre del depósito de relaves N° 1. Más bien, la empresa ha previsto que



el cese de operaciones de este depósito se efectúe dentro de doce años como parte del cierre progresivo de instalaciones mineras de la unidad. Sin embargo, este plazo no ha sido aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, ya que aún se está evaluando el plan de cierre a nivel de factibilidad presentado para la Mina Quiruvilca – Unidad Huarón, que incluye esta programación así como de las otras actividades de cierre de la empresa.

Pan American señala que el inicio de procedimiento sancionador, viola el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo III del Título Preliminar de la LPAG, cuando se le imputa que no está garantizada la estabilidad física y química del depósito de relaves, ya que no existe un argumento motivado ni prueba alguna que permita llegar a esa conclusión, contraviniendo también el artículo 6° de la LPAG, lo que haría nulo cualquier acto administrativo sancionador.

2.4 Infracción al artículo 294° del RSHM – Relavera N° 2.

Pan American sostiene que no ha incurrido en acciones que comprometan la estabilidad física y/o química del depósito de relaves N° 2, como lo demuestra el informe de la consultora EMPSSA SRL, el cual concluye que los depósitos de relaves 1, 2, 3 y 5 son estables estática y dinámicamente.

Pan American argumenta que de acuerdo a la "Guía ambiental para el manejo de relaves mineros" y a la "Guía ambiental de manejo de agua en operaciones minero-metalúrgicas" existen diversos métodos para minimizar los impactos relacionados al agua, siendo que uno de ellos es la derivación de drenaje sobre los relaves, por lo que la construcción de canales para dicha derivación no sólo es aceptada sino que es necesaria para asegurar la estabilidad de este tipo de instalación.

Finalmente, añade que la imputación efectuada viola el Principio del Debido Procedimiento al no estar fundamentada ni probada la afirmación de que no esté garantizada la estabilidad física y química del depósito de relaves.

2.5 Infracción al artículo 7° numeral 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM).

Pan American sostiene que no toda ampliación se sujeta a los alcances del numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM, sino algunos supuestos detallados en el artículo 20° del mismo reglamento: cuando se incrementa la producción en las instalaciones correspondientes a las concesiones mineras o cuando se amplía la capacidad instalada aprobada para las plantas en las concesiones de beneficio; en ambos casos tomando en cuenta lo aprobado en el último instrumento ambiental.

Pan American señala que ninguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 7° del RPAAMM incluye la ampliación del depósito de relaves existente, motivo por el cual la disposición de relaves cicloneados sobre el depósito de relaves N° 3 no está sujeta al cumplimiento de esta obligación.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

03 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006637

Por otra parte, sostiene que el cierre del depósito de relaves N° 3 no ha sido ordenado en ningún momento por OSINERGMIN, y que por el contrario, la empresa ha previsto que el cese de operaciones de este depósito dentro de doce años, como parte del cierre progresivo de las instalaciones mineras de la unidad, plazo que no ha sido aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, que está evaluando el plan de cierre a nivel de factibilidad presentado para la Mina Quiruvilca – Unidad Huarón.

2.6 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por la cual se aprueban los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).

Pan American señala que el agua captada en el canal del depósito de relaves N° 2 no procede de las operaciones de interior mina, sino de las filtraciones del propio depósito de relaves que son conducidas fuera de ésta para evitar el impacto en su estabilidad física. Este canal a su vez se dirige hacia el Nivel 250 con los flujos del espejo de agua del depósito de relaves N° 5, donde se conecta con la tubería de los efluentes de interior mina para que sean tratados en la Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales (PTAI) de la unidad minera, que cuenta con un único punto de descarga.

Añade que este punto de control fue materia de aprobación por la Resolución Directoral N° 417-2001-EM/DGAA (resolución de aprobación PEMA), contando con su respectiva ficha de identificación y los resultados de monitoreo son reportados trimestralmente al Ministerio de Energía y Minas, conforme lo exigido por la legislación de la materia. Además, este vertimiento cuenta con la autorización otorgada por DIGESA mediante Resolución Directoral N° 0281-2009-DIGESA/SA.

3. ANALISIS

3.1 Principios de Legalidad y Tipicidad.

El inciso l) del artículo 101 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, estableció expresamente la facultad sancionadora a favor del Ministerio de Energía y Minas, al señalar que son atribuciones de la DGM las siguientes: *"Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, en su Reglamento y el Código de Medio Ambiente (...).*

En virtud del marco normativo señalado y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 28964 que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, se ha atribuido la facultad sancionadora conforme a ley, por lo que se advierte que existe el cumplimiento del principio de legalidad previsto en el inciso 1) del artículo 230 de la LPAG, según el cual sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consecuente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar.

Por ello, resulta legalmente procedente la aplicación de sanciones para el caso de los titulares de actividades mineras, en caso se verifique el incumplimiento de obligaciones a su cargo o cuando se infrinjan las disposiciones señaladas en la Ley General de



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006637

Minería o en sus normas reglamentarias, como son el RPM, el RSHM, el RPAAM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Contrariamente a lo señalado por Pan American, el haber determinado las conductas infractoras en vía reglamentaria no vulnera el Principio de Tipicidad, recogido en el artículo 230° inciso 4 de la LPAG, que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria; toda vez que, dicha facultad ha sido expresamente autorizada mediante la Ley General de Minería y también reconocida por la Ley N° 28964.

En efecto, en el RPM, RSHM, RPAAMM y Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encuentran expresamente detallados cada uno de los supuestos que configuran las obligaciones de los titulares de la actividad minera y cuyo incumplimiento constituyen supuestos sancionables, de manera que carece de fundamento el argumento de Pan American, en el sentido que no le era posible conocer las acciones u omisiones cuyo incumplimiento configura infracción administrativa.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador notificado a Pan American, se hace referencia expresa a cada uno de los incumplimientos imputados y a la base legal contenida en el RPM, el RSHM, el RPAAM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respectivamente; por lo que resulta improcedente el cuestionamiento de Pan American, quien desconociendo lo anterior, considera erróneamente que no puede conocer las conductas y omisiones que le han sido imputadas como infracción.

Como consecuencia de lo expuesto, no sólo se ha verificado y notificado conforme a ley los incumplimientos imputados, sino también en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador se ha informado a Pan American que dichos incumplimientos pueden ser sancionados teniendo en cuenta la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que el inicio del procedimiento administrativo sancionador ha cumplido con las exigencias contenidas en el inciso 3) del artículo 234° de la LPAG.

La referida Escala de Multas y Penalidades prevé las sanciones a aplicar ante las infracciones incurridas y se encuentra vigente de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1048 (Segunda Disposición Final), Ley N° 28964 y la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD (artículo 2°), de manera que resulta improcedente lo argumentado por Pan American en el sentido que la Escala no ha previsto las infracciones imputadas.

Por lo expuesto, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado el cumplimiento a los Principios de Legalidad, Tipicidad y Debido Procedimiento, contenidos en la LPAG, por lo que no se ha vulnerado el derecho de defensa de Pan American, habiéndose acreditado que el inicio del procedimiento administrativo sancionador ha sido realizado conforme a ley.



- 3.2 Infracción al artículo 38° del RPM, por disponer relaves sobre el área recrecida de la Relavera N° 5 *sin contar con la autorización de funcionamiento* otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

En la inspección del día 18 de marzo de 2009 se verificó el depósito de relaves N° 5 recrecido hasta la cota 4441.6 msnm (fojas 158), con un borde libre aproximado de 2 metros, siendo que de conformidad con las facturas N° 001-002377 y N° 001-002487 (fojas 247 y 248) emitidas por Vector Perú S.A.C. a nombre de Pan American, se ha acreditado que el recrecimiento a 4441.6 msnm se ejecutó hasta enero de 2009.

Como consecuencia de lo anterior, el acta de supervisión (fojas 41) consigna como observación adicional que el titular minero presente al OSINERGMIN la autorización de recrecimiento otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, con plazo hasta el 25 de marzo de 2009, lo que no ha sido acreditado por Pan American.

Al respecto, el artículo 38° del RPM señala que las construcciones e instalaciones concernientes al proceso de beneficio deben ser efectuadas de conformidad con el proyecto original, de manera que se garantice la seguridad minera y la protección del ambiente. Efectuada la comprobación de este hecho, la Dirección General de Minería autoriza su funcionamiento.

En ese sentido, el ítem CM03 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo 061-2006-EM, define aquellos supuestos de modificación sustancial de instalaciones de la concesión de beneficio, sujetos a la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería, estando incluidos entre ellos el recrecimiento de los depósitos de relaves (literal d).

En el presente caso, el recrecimiento del depósito de relaves se viene efectuando de acuerdo a características técnicas (fojas 157 vuelta) que requieren la verificación y autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

Con relación a los descargos de Pan American, cabe añadir que los depósitos de relaves constituyen instalaciones integrantes de los procesos de la concesión de beneficio, toda vez que las actividades que se desarrollan para la obtención de concentrado indefectiblemente producen relaves, por lo que no es factible desligar el depósito de relaves de las operaciones de beneficio.

Por otro lado, es importante señalar que la investigación del procedimiento administrativo sancionador ha permitido determinar que Pan American no cuenta con un expediente técnico debidamente elaborado y aprobado para los trabajos de recrecimiento realizados hasta la cota 4441.6 msnm. Solo cuentan con un expediente técnico (fojas 249 al 323) elaborado por Vector Perú S.A.C. para recrecer el depósito de relaves N° 5 hasta la cota 4440.6 msnm. Esto trae como consecuencia que la estabilidad de la presa no esté garantizada, entre otros, por las características del material utilizado para conformar la presa, exigencias sísmicas, fuerzas de presión sobre las paredes la presa, etc.

Cabe señalar que en fecha posterior a la supervisión Pan American presentó otro expediente al Ministerio de Energía y Minas para recrecer el depósito de relaves N° 5



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 MAR. 2010

de la cota 4440 msnm a la cota 4443.6 msnm (fojas 76 al 155), el cual no cuenta a la fecha con la respectiva aprobación de la Dirección General de Minería.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al artículo 294° del RSHM, por retirar relaves del depósito de relaves N° 1 y utilizar el espacio generado para la disposición de desmontes y relaves frescos, *actividad que no garantiza la estabilidad física y química de la relavera, que a la fecha de supervisión debió estar cerrada.*

El artículo 294° del RSHM establece que los desechos industriales producidos como ganga, desmontes, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros deben ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química.

El acta de la supervisión efectuada el 18 de marzo de 2009 (fojas 40) consigna la disposición de desmontes y la presencia de relaves frescos sobre el depósito de relaves N° 1, lo que se puede corroborar en las fotografías 9, 10 y 11 (fojas 160).

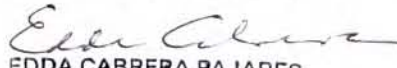
No obstante lo advertido durante la supervisión, mediante documento N° 1168627 del 5 de mayo de 2009, Pan American presentó un informe denominado "Opinión técnica sobre el depósito de relaves y manejo de agua superficial Huarón" (fojas 169 a 200), preparado por EMPSSA SRL, en el cual se argumenta que esta zona no es un botadero de desmonte, sino una zona en donde se lleva el desmonte para clasificarlo y luego se retira para su uso en interior mina; hecho inverosímil dada la fotografía que adjunta el mismo informe (fojas 178) donde se advierte la magnitud de los desmontes depositados en el depósito de relaves N° 1.

Las conclusiones efectuadas en el informe antes citado (fojas 184) recomiendan un estudio más detallado para el caso que el denominado "patio de maniobras" sea un área permanente de acumulación de desmontes; lo que equivale a decir que existe incertidumbre respecto a que el almacenamiento de desmontes garantice la estabilidad química del depósito de relaves, si se tiene en consideración que los desmontes pueden ser generadores de acidez. Cabe agregar que el informe de EMPSSA SRL recoge datos de un estudio realizado por la consultora Vector Perú S.A.C. en el año 2004.

Respecto a que el depósito de relaves N° 1 deba estar o no cerrado, ello no constituye información o circunstancia elemental para la determinación de la infracción, por estar esta última referida a la falta de garantías en la estabilidad de la presa; sin embargo, cabe señalar que el PAMA de la unidad minera Huarón (aprobado por Resolución Directoral N° 010-97-EM/DGM del 13 de enero de 1997), contempla que la vida útil del depósito de relaves N° 1 es de 12 meses (fojas 162 a 163) y no 12 años como se señala en el descargo.

Asimismo, mediante carta de fecha 3 de mayo de 2002, Compañía Minera Huarón S.A. (entonces titular de la unidad minera Huarón) presentó un informe sobre plan de cierre de pasivos ambientales, en cuyo punto 2 reconoce: "Así, se nos recomendó, entre otros, presentar el Plan de Cierre de todos los pasivos ambientales que no fueron




EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006637

considerados en el PAMA, como es el caso de los depósitos de relaves en abandono 1, 2, 3 y 4".

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al artículo 294° del RSHM, por utilizar la presa de relaves N° 2, la cual se encuentra fuera de operación, como un canal de paso de las aguas de mina, actividad que no garantiza la estabilidad física y química de dicha relavera.

De acuerdo con el artículo 294° del RSHM los desechos industriales producidos como relaves, aguas ácidas, escorias, entre otros, deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química.

Al respecto, durante la inspección del día 18 de marzo de 2009, se observó que el depósito de relaves N° 2, viene siendo utilizado como un canal de paso para las aguas de mina, hecho que se encuentra evidenciado en las fotos N° 12, 13 y 14 del informe GFM-187-2009 (fojas 160 vuelta); no obstante, el referido Depósito no se encuentra en operación, ni ha sido habilitado para tal fin.

En tal sentido, el uso antitécnico e irregular del depósito de relaves N° 2, al presentar un canal de paso de aguas de mina, mantiene húmedas las lamas, condición que no garantiza la estabilidad física en el depósito de relaves N° 2, pues sigue ingresando agua al depósito y lo que se busca en una presa de relaves para garantizar su estabilidad es drenar o evacuar las aguas del depósito, más aún si ésta se encuentra fuera de operación como es en el presente caso.

En efecto, las propiedades estructurales de los depósitos de relaves son aquellas características geotécnicas que gobiernan su comportamiento frente a la estabilidad, infiltración y deformación. Las propiedades estructurales básicas, incluyen resistencia, permeabilidad y compresibilidad, y en el caso de los depósitos de relaves, estas propiedades dependen notablemente de los valores típicos de la densidad «in situ», resistencia, permeabilidad, índice de compresión, y coeficiente de consolidación. Así pues, los relaves arenosos drenan por gravedad después que el agua empozada es extraída de la superficie de un depósito y si están sobre un material razonablemente permeable, su humedad gravimétrica residual disminuye aproximadamente 5% a 15%.

En consecuencia, con la disposición de las aguas sobre el depósito de relaves N° 2, lo que se está haciendo es incrementar la posibilidad de que en el cuerpo de presa se produzca una tubificación o lavado de finos, poniendo en riesgo su estabilidad.

Bajo condiciones de total saturación, que se ha podido apreciar en el depósito de relaves N° 2 (fotos N° 12, 13 y 14 de fojas 160 vuelta) sumado a lo señalado en el punto 2 de "Observaciones Adicionales" del acta de supervisión (fojas 41), se advierte que los relaves son susceptibles de perder resistencia durante un evento sísmico con la posibilidad de una licuefacción, ó que el cuerpo de presa sufra efectos de tubificación.

En vista de lo anteriormente expuesto, lo argumentado por Pan American en el punto N° 3.5 (fojas 227) al sostener que "El agua captada en el canal de la relavera N° 2 no




EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006637

procede de las operaciones de interior mina, sino de las filtraciones de la propia relavera que son conducidos fuera de ésta para evitar el impacto en su estabilidad física", resulta improcedente tal y como ha sido verificado durante la supervisión.

Respecto del argumento de Pan American, referido a que en la "Guía ambiental para el manejo de relaves mineros" y a la "Guía ambiental de manejo de agua en operaciones minero-metalúrgicas" existen diversos métodos para minimizar los impactos relacionados al agua, siendo que uno de ellos es la derivación de drenaje sobre los relaves, tal hecho no es materia de discusión, siendo que ello resulta aplicable siempre que se trate de depósitos de relaves en operación o que hubieran sido diseñados y autorizados para recibir el flujo de agua de mina, hecho que no se ha presentado en el caso del depósito de relaves N° 2.

Con respecto al estudio presentado por la consultora EMPSSA SRL en abril de 2009, a que hace referencia Pan American, según se indica en los alcances del trabajo, dicho estudio (fojas 175) recolecta información existente, de tal manera que recoge datos de un estudio realizado por la consultora Vector Perú S.A.C. en el año 2004 (fojas 249 a 323); es decir, que el alcance del estudio tiene por objeto dar una opinión técnica sobre los depósitos de relaves de Huarón en lo que se refiere a su estabilidad física y manejo de aguas superficiales, basándose en información obtenida el año 2004.

En efecto, el estudio presentado por la consultora EMPSSA SRL contiene información que no representa las condiciones actuales de las presas de relaves. Conforme se advierte a fojas 56, con recurso N° 1168139 de fecha 12 de enero de 1998, Compañía Minera Huarón S.A. (entonces titular de la unidad minera Huarón), presentó el Estudio de Estabilidad Física de sus cinco depósitos de relaves, dando cumplimiento a la Resolución Directoral N° 440-96-EM/DGM; siendo que mediante resolución de fecha 30 de junio de 2000, la Dirección General de Minería le otorgó la conformidad de la ejecución de obras de estabilidad física de los depósitos de relaves Francois e instruyó para que culmine los siguientes trabajos pendientes (Informe N° 218-2000-EM-DGM/DPDM):

- a) Berma estabilizadora de la presa N° 5,
- b) Canal de coronación en ambos flancos y
- c) Medidas correctivas en zona de hundimiento del depósito de relaves N° 1

No obstante, en el caso del depósito de relaves N° 1, esta presa fue disturbada por el movimiento de relaves y desmonte que se viene ejecutando sobre la misma, de manera que no se sabe si las obras de estabilización que se ejecutaron en el depósito de relaves N° 1 todavía están cumpliendo su objetivo o simplemente se eliminaron producto de los trabajos que se vienen ejecutando. Respecto al depósito de relaves N° 2 el estudio presentado por la consultora EMPSSA SRL no presenta la información concerniente a la disposición de aguas de mina sobre dicho depósito de relaves, que ha sido materia de análisis.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006637

- 3.5 Infracción al artículo 7° numeral 3 del RPAAMM, por no contar con un EIA para disponer relaves cicloneados sobre la Relavera N° 3 que a la fecha de supervisión debió estar cerrada.

La disposición de relaves cicloneados sobre el depósito de relaves N° 3 implica un área que cuenta con PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 010-97-EM/DGM de fecha 13 de enero de 1997 (folio 324), por lo que no es necesario contar con un nuevo instrumento ambiental para la disposición temporal de relaves gruesos cicloneados sobre el depósito de relaves.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.6 Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por no establecer un punto de control autorizado para las aguas de mina que se descargan al suelo, provenientes de la tubería que colecta las aguas que pasan por la presa de relaves N° 2.

Las fotografías N° 15 y 16 del informe de supervisión (fojas 161) muestran el caudal de agua que discurre a través de un canal construido sobre el terreno natural, de manera que el efluente tiene contacto directo con el suelo hasta el Nivel 250.

Al respecto, el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.

En tal sentido cabe indicar que al sostener Pan American que esas aguas son filtraciones del propio depósito de relaves, significa que estas podrían contener metales pesados (plomo zinc, cobre, etc.) ó pH ácido, que según la norma antes señalada debe ser objeto de control y monitoreo antes de su descarga al ambiente.

Asimismo, el punto de control autorizado que señala Pan American en su descargo, está relacionado al efluente final descargado luego del tratamiento en la Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales – PTAI, el cual es distinto al canal intermedio efectuado en terreno natural a que se refiere el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto Pan American no ha cumplido con establecer un punto de control autorizado para las aguas de mina que se descargan al suelo, provenientes de la tubería que colecta las aguas que pasan por la presa de relaves N° 2.

Debe tenerse en cuenta que, el canal construido sobre suelo natural sin revestimiento impacta el medio ambiente, por lo que es responsabilidad del titular minero evitar dicha actuación y contar con un punto de control autorizado conforme al artículo 5° del RPAAMM.

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.7 De acuerdo a lo expuesto Pan American ha cometido las siguientes infracciones:



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006637

- a) Tres (3) infracciones a la normativa vigente sobre seguridad minera detallados en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente resolución, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, por cada una de las infracciones.
- b) Una (1) infracción a la normativa vigente sobre protección y conservación del ambiente detallada en el numeral 3.6 de la presente resolución, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM le corresponde una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
- c) Asimismo, corresponde el archivo de la infracción imputada en el numeral 3.5 de la presente resolución.
- 3.8 Conforme lo expuesto en los numerales 3.2, 3.4 y 3.6, en aplicación del artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, corresponde imponer a Pan American, la siguiente medida correctiva:
- a) Suspender la disposición de relaves sobre el depósito de relaves N° 5 hasta que Pan American obtenga autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería sustentada en el expediente técnico respectivo. Plazo de cumplimiento: Inmediato.
- b) La conducción de agua sobre el depósito de relaves N° 2 se efectúe con una tubería o un medio impermeabilizado adecuado que impida el ingreso del agua al depósito de relaves N° 2. Plazo de cumplimiento: 15 días calendario.
- c) Construir un canal revestido para la disposición de las aguas provenientes de mina que discurren por el pie del talud aguas abajo de los Depósitos de relaves N° 1, N° 2 y N° 3, a fin de evitar el contacto directo del efluente sobre el suelo natural. Plazo de cumplimiento: 30 días calendario.

Adicionalmente, de acuerdo con lo expuesto en los puntos 3.2, 3.3, 3.4 y el 3.6 de la presente resolución, de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde imponer, el siguiente mandato:

En un plazo de 60 días calendario, Pan American deberá presentar un nuevo estudio de estabilidad física que involucre a todos los depósitos de relaves de la Planta de Beneficio "Francois" el cual, debe contener un levantamiento de información de campo de las condiciones actuales. El estudio deberá ser elaborado por una consultora de reconocido prestigio.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere



ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006637

Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD; R.M. 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA, con una multa ascendente a ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, derivada de la comisión de cuatro (4) infracciones detalladas en los numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.6 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER las siguientes medidas correctivas a cargo de PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA:

- Suspender la disposición de relaves sobre el depósito de relaves N° 5 hasta que Pan American obtenga autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería sustentada en el expediente técnico respectivo. Plazo de cumplimiento: Inmediato.
- La conducción de agua sobre el depósito de relaves N° 2 se efectúe con una tubería o un medio impermeabilizado adecuado que impida el ingreso del agua al depósito de relaves N° 2. Plazo de cumplimiento: 15 días calendario.
- Construir un canal revestido para la disposición de las aguas provenientes de mina que discurren por el pie del talud aguas abajo de los Depósitos de relaves N° 1, N° 2 y N° 3, a fin de evitar el contacto directo del efluente sobre el suelo natural. Plazo de cumplimiento: 30 días calendario.

Adicionalmente, de acuerdo con lo expuesto en los puntos 3.2, 3.3, 3.4 y el 3.6 de la presente resolución, de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde imponer, el siguiente mandato:

Artículo 3°.- DISPONER el siguiente mandato a cargo de PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA: en un plazo de 60 días calendario, deberá presentar un nuevo estudio de estabilidad física que involucre a todos los depósitos de relaves de la Planta de Beneficio "Francois" el cual, debe contener un levantamiento de información de campo de las condiciones actuales. El estudio deberá ser elaborado por una consultora de reconocido prestigio.

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador por el cargo señalado en el punto 3.5 de la presente resolución.

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del



ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 03 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006637

Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

[Firma]

[Firma]

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

